

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASIN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

Mérida, Yucatán a quince de julio de dos mil diez.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 52. ----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“1.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL RECIBO DEL PAGO DE SALARIO, SUELDO U HONORARIOS DEL SEÑOR PASTOR ALBERTO AGUILAR GONZÁLEZ, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2008, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2010.**

**ESTA DOCUMENTACIÓN LA REQUIERO EN COPIA CERTIFICADA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual negó la entrega de la información, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**“NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN RESPECTO A SU OFICIO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010 EN EL CUAL REQUIERE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 52, EN LA QUE SOLICITA “COPIA DEL COMPROBANTE DE NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2008 Y LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

**PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2010”, DEBIDO A QUE SE PRESENTO (SIC) LA DEBIDA SOLICITUD A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESTE AYUNTAMIENTO CON FECHA 19 DE MAYO DE 2010 LA CUAL NO REMITIÓ LA INFORMACIÓN ESTA (SIC) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN CON FECHA 04 DE JUNIO DEL PRESENTE DEL CUAL ANEXO COPIA.”**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil diez, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“LA NEGATIVA PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO CONSTA EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito formulado en fecha cuatro de junio de dos mil diez, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1001/2010 de fecha diez de junio de dos mil diez y personalmente en fecha quince del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de admisión de fecha nueve del propio mes y año, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** El día veintiuno de junio del año en curso, la C. Concepción Acosta Arcique, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso recurrida, remitió a este Instituto el informe justificado que suscribiera en fecha dieciséis del citado mes y año, así como las constancias de ley respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED... CON LA FINALIDAD DE HACERLE LLEGAR EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO CON RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. [REDACTED].. EN EL CUAL EL USUARIO ALEGA QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LE NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO LIBRE CON FECHA 18 DE MAYO DE 2010,....., ESTO FUE DEBIDO A QUE ESTA UMAIP NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN POR NO SER INFORMACIÓN DE PUBLICACIÓN OBLIGATORIA SEGÚN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN....., SIN EMBARGO DICHA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE MEDIANTE OFICIO NUMERO (SIC) 52/2010...., MISMA QUE FUE CONTESTADA MEDIANTE OFICIO CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2010 EN LA CUAL EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DA A ESTA UMAIP RESPUESTA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONSIDERARLA RESERVADA O CONFIDENCIAL, POSTERIORMENTE ESTA UMAIP EMITIÓ EN TIEMPO Y FORMA AL USUARIO UNA RESPUESTA NEGATIVA, PUESTO QUE NO SE NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la C. Concepción Acosta Arcique, Titular de la Unidad de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.

EXPEDIENTE: 91/2010.

Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con su oficio sin número de fecha dieciséis del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1101/2010 de fecha veintitrés de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, se declaró precluido el derecho de ambas partes, en virtud de que hasta ese momento no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos. De igual manera se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaría Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1251/2010 de fecha ocho de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECORRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación; asimismo, informó haber revocado la resolución de fecha trece de abril del año en curso a través de la diversa determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 52, se desprende que el ciudadano en fecha diecinueve de mayo del presente año, solicitó en la modalidad de copia certificada, información consistente en: documento que contenga el recibo de pago de salario, sueldo u honorarios del señor [REDACTED], de la primera quincena del mes de enero de dos mil ocho y de la primera quincena de enero de dos mil diez; **lo anterior, sin especificar la clase de documento que es de su interés;** por lo tanto, con la finalidad de atender cabalmente su petición y no dejarle en estado de indefensión, resulta pertinente dividir la citada información en dos contenidos: 1. Recibo que contenga el pago de salario a favor del señor Pastor Alberto Aguilar González, relativo a la primera quincena del mes de enero del año dos mil ocho, así como a la primera quincena del mes de enero del año dos mil diez, o 2. Recibo que contenga el pago por honorarios a favor del señor Pastor Alberto Aguilar González durante los períodos señalados en el contenido número uno.

En este orden de ideas, de los autos que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil diez, con base en la contestación de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Departamento de Contraloría del Ayuntamiento en cuestión, negó el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

acceso a la información por considerarla reservada o confidencial en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la citada respuesta emitida por la autoridad compelida, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, pues la responsable arguyó que la información no fue entregada al particular ya que el Departamento de Contraloría la consideró como reservada o confidencial.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: P. [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

**SEXTO.** Tal como se advierte del Considerando QUINTO de la presente determinación, la intención del recurrente consiste en la obtención de un documento que contenga el recibo que ampare una erogación efectuada por el H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a favor del C. Pastor Alberto Aguilar González, por diversos conceptos tales como salarios u honorarios.

En tal virtud, resulta pertinente traer a colación que *un recibo de pago es una constancia que sirve para certificar que se ha pagado por un servicio o producto.*

Al respecto, los numerales 12 y 26 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevén lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASIN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

**VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.**

De lo antes expuesto, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, en todos los **comprobantes o recibos** deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; por lo tanto, **al versar los documentos solicitados por el recurrente, en recibos que amparan egresos por parte del Municipio, es inconcuso de que éstos deben obrar en sus archivos.**

Para el caso del contenido de información número 1, conviene precisar que el documento que a modo de recibo ampara las erogaciones por concepto de sueldos o salarios es la **nómina**.

A mayor abundamiento, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

**CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, conviene precisar que el artículo 15, fracción V, de la hoy derogada Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aún aplicable en la especie en virtud de que la información atiende a períodos anteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán (diecinueve de abril de dos mil diez), preceptúa:

**“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

.....

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Kanásín, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, así como cualquier otro recibo de pago expedido por diverso concepto, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación, pues es obligación de los sujetos de revisión -como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar los libros y registros de contabilidad, la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Técnico de revisión (Contaduría Mayor de Hacienda); **en este sentido, toda vez que los documentos solicitados por el inconforme, versan en comprobantes que reflejan los pagos efectuados por el sujeto obligado, es indubitable que deben ser conservados por el Ayuntamiento como sujeto de fiscalización.**

**SÉPTIMO.** Establecida la naturaleza de los contenidos de información que nos atañen, el presente segmento versará sobre la publicidad de los mismos.

El artículo 9, fracciones III, IV y VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASIN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

**“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al **directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado**, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos.

En lo que atañe al contenido de información descrito en numeral primero, el ordinal invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus fracciones III y IV establece como información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.

EXPEDIENTE: 91/2010.

pública obligatoria, el tabulador de sueldos y salarios, así como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos; por lo tanto, **la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público.**

**En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.**

Aunado a que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos de las dependencias o entidades del Ayuntamiento de Kanásín, Yucatán, es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

Asimismo, con respecto al contenido número dos, la fracción VIII del artículo antes mencionado precisa como información pública obligatoria los informes de la ejecución del monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados; en tal virtud, se considera que la información requerida se encuentra íntimamente **vinculada** con la que señala esta última fracción, en virtud de que los comprobantes (recibos) y la contabilidad que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público y por ende debe otorgarse su acceso; máxime, que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente y más aún de qué manera los gobernantes gestionaron dicho presupuesto en el ejercicio de sus cargos, es decir, cómo fue utilizado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASIN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor del citado [REDACTED] de la primera quincena de enero de dos mil ocho y de la primera quincena de enero de dos mil diez, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**OCTAVO.** En el presente apartado, se analizarán las gestiones efectuadas por la recurrida con la finalidad de atender la solicitud de acceso marcada con el folio 52.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, realizó lo siguiente:

1. Requirió a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para detentar la información que nos ocupa en sus archivos, a saber, el Departamento de Contraloría del H. Ayuntamiento en cita, quien por su parte, por oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil diez, signado por la Contralora, Contadora Pública, Victoria López Lara, respondió sustancialmente lo siguiente: *"...en virtud de que considero que la información solicitada se trata de información reservada o confidencial en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán"*.
2. En fecha cuatro de junio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con base en la respuesta reproducida anteriormente, emitió respuesta a través de la cual negó el acceso a la información por considerarla reservada o confidencial, limitándose a señalar que la negativa fue con motivo de la respuesta de la Unidad Administrativa antes referida, misma que pusiera a disposición del inconforme.

**En mérito de lo anterior, atenderemos las gestiones antes referidas, con el objeto de analizar la conducta desarrollada por la autoridad demandada en cada uno de los puntos.**

Con relación al **primero de los numerales**, se considera que si bien la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, requirió a una Unidad Administrativa distinta a la que acorde a la normatividad planteada en el Considerando anterior resultó competente para detentar en sus archivos la información que nos ocupa, en otras palabras, exhortó al Departamento de Contraloría y no así a la Tesorería Municipal, lo cierto es, que dicha circunstancia resulta intrascendente en este asunto, toda vez que de las manifestaciones expuestas por el referido Departamento se advierte que la información ha sido localizada en sus archivos; se dice lo anterior, ya que procedió a su clasificación, y atendiendo a que únicamente puede ser clasificada información que obre en los archivos del Sujeto Obligado, es inconcuso que la información existe; por lo tanto, resultaría ocioso y con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría, instar a la Unidad de Acceso compelida para efectúe la búsqueda de una información cuya existencia ha sido acreditada.

Ahora, en lo que atañe a la acción ejecutada por la autoridad, la cual fuera descrita en el **punto número dos** de este Considerando, después del análisis respectivo efectuado tanto al acto reclamado como a la declaraciones que la recurrida profirió mediante informe justificado, se arribó a la conclusión que las manifestaciones aludidas por ésta, en cuanto a que la información solicitada por el particular no puede ser entregada en virtud de que la Unidad Administrativa que realizó la búsqueda de la información en sus archivos, a saber, el Departamento de Contraloría, la consideró reserva o confidencial en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, conviene precisar que no se observa que la recurrida haya justificado la razón de su dicho, es decir, **no señaló** las causas o motivos por los cuales consideró que la información es de acceso restringido ni mucho menos acreditó el daño que pudiera acontecer al permitir su acceso; de esta manera se concluye que **sus argumentos son inoperantes pues la autoridad solamente realizó meras afirmaciones sin sustento o fundamento legal alguno.**

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, lo cual es aplicable por analogía en

el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

**"NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 185425**

**INSTANCIA: PRIMERA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**XVI, DICIEMBRE DE 2002MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 1ª./J. 81/2002**

**PÁGINA: 61**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTESES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTESES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

**ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE.”**

**NOVENO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar** la respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Desclasifique la información que mediante respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil diez, hubiere clasificado por considerarla reservada o confidencial.
- b) Requiera de nueva cuanta al Departamento de Contraloría del H. Ayuntamiento de Kanasín, para efectos de que ésta le remita la información que hubiere localizado en sus archivos, inherente a uno de los dos contenidos siguientes: **1.** Recibo que contenga el pago de salario a favor del señor Pastor Alberto Aguilar González, relativo a la primera quincena del mes de enero del año dos mil ocho, así como a la primera quincena del mes de enero del año dos mil diez, o **2.** Recibo que contenga el pago por honorarios a favor del señor Pastor Alberto Aguilar González durante los períodos señalados en el contenido número uno; lo anterior, a fin de ser entregada al particular.
- c) Con base los documentos que le hubiere remitido la Unidad Administrativa en comento, modifique su respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil diez, ordenando la entrega de dicha información al C. [REDACTED]
- d) **Notifique** al particular su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASÍN.  
EXPEDIENTE: 91/2010.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena la desclasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, relativa a la información requerida mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 52, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revo**ca la respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KANASIN.

EXPEDIENTE: 91/2010.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de julio de dos mil diez. -----

